

Constancia: Señor Juez, le informo que en oficio del 1 de agosto de 2023, la fiscalía 35 E.D. dio respuesta a los yerros advertidos en el auto del 31 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda con el radicado 2023-00046. Al respecto, manifiesta el ente investigador que revisó nuevamente los documentos de identificación física y jurídica de los bienes inmuebles, y que la realidad catastral del país implica que los predios ubicados en zonas apartadas sean identificados tal como se indicó en el escrito de demanda inadmitido. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00046
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Miguel Ángel Úsuga Fernández y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 56

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso reingresó al despacho el pasado 13 de julio de 2023, proveniente de la Fiscalía 35 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120230004600.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 31 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. En tal sentido se concedió el término judicial de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las falencias advertidas.

Ahora bien, dentro del término dispuesto por el despacho, la fiscalía remitió un memorial en el que efectivamente se presenta la descripción del inmueble identificado con FMI No. 008-42457.

No obstante, el ente investigador también informó que no cuenta con la nomenclatura o las coordenadas de los inmuebles identificados con los FMI Nos. 008-21640, 008-29746, 008-69029, 034-62004, 034-17071 y 034-18286 y atribuye esto a que no existe información adicional en los documentos propios de cada inmueble, como escrituras públicas, fichas catastrales o actas de materialización de medidas cautelares, y agrega que es ésta la realidad catastral del país para bienes ubicados en zonas apartadas.

Al respecto, encuentra el despacho que estos argumentos no logran suplir el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 132 del Código de Extinción de

Dominio, por cuanto pudo la fiscalía haber adelantado alguna labor investigativa a fin de determinar exactamente la ubicación de los bienes descritos. Por el contrario, acudió a los mismos documentos que se allegaron con la foliatura, desembocando en el mismo resultado descrito en el auto que inadmitió la demanda, esto es, que respecto de los inmuebles señalados no se cuenta con una ubicación exacta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ente instructor no acató las observaciones del despacho y que el requisito descrito no puede ser inferido por el mismo, en tanto es la fiscalía la dueña de la pretensión de extinción de dominio y la responsable de remitir la demanda con el lleno de los requisitos de ley, resulta viable afirmar que ésta no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código extintivo y, por tal razón, se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución de las diligencias ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff6b6deb90afecc16a279ab1b033d17171077d34b4f7580f2bb86c8dcb5e0b**

Documento generado en 14/08/2023 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>